

**SUBDIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN Y ASISTENCIA JURÍDICA**

Criterio de gestión: 11/2026

Fecha: 11 de mayo de 2026

Materia: Aplicación normas internacionales. Doble aseguramiento irregular. Validez de las cotizaciones en España para el reconocimiento y liquidación de prestaciones en virtud de los Reglamentos Comunitarios.

**ASUNTO:**

Tratamiento que, a los efectos del reconocimiento y cálculo de las prestaciones de la Seguridad Social, ha de otorgarse a las cotizaciones españolas superpuestas con los periodos de seguro certificados por otro/s Estado/s del ámbito de aplicación de los Reglamentos Comunitarios de coordinación de los Sistemas de Seguridad Social.

**CRITERIO DE GESTIÓN:**

Las normas comunitarias en materia de coordinación de sistemas de Seguridad Social se fundamentan en diversos principios, entre los que se incluye el **principio de unicidad en la legislación aplicable**. Este principio, consagrado en el artículo 11 del Reglamento (CE) Núm. 883/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, sobre la coordinación de los sistemas de seguridad social, establece la sujeción de las personas a la legislación de un único Estado miembro.

El Reglamento (CE) 883/2004, a diferencia de su antecesor -el Reglamento (CEE) 1408/71- no prevé excepciones al principio general de unicidad en la legislación aplicable. No obstante, el artículo 16 de dicho Reglamento establece la posibilidad de que dos o más Estado miembros adopten acuerdos de excepción en beneficio de determinadas personas o categorías de personas.

El Reglamento (CEE) 1408/71 sí permitía, en determinados casos tasados en su Anexo VII, el doble aseguramiento obligatorio en dos Estados. Por lo que respecta a España, el doble aseguramiento solo se permitía en caso de actividad por cuenta ajena en España y por cuenta propia en otro Estado miembro, y en caso de actividad por cuenta propia en España y por cuenta ajena en otro Estado miembro, por una persona residente en España. Este doble aseguramiento, en virtud de la norma transitoria recogida en el artículo 87.8 del Reglamento (CE) 883/2004, pudo mantenerse hasta 2020 en las condiciones previstas en dicho artículo.

No obstante, se vienen detectando supuestos en los que, al analizar el derecho a las prestaciones de la Seguridad Social, se identifican situaciones de doble aseguramiento (en España y en otro Estado miembro).

En este contexto debe recordarse que la institución competente en materia de legislación aplicable en virtud del Reglamento (CE) 883/2004 es la Tesorería General de la Seguridad Social.

Por ello, cuando se den estos supuestos de doble aseguramiento, se deberá plantear consulta a la Tesorería General para que comunique qué legislación es la aplicable en virtud de las normas comunitarias durante el periodo de doble aseguramiento detectado.

Si la Tesorería comunica que la legislación española no es la aplicable en virtud del Título II del Reglamento (CE) 883/2004 para el periodo superpuesto, las cotizaciones efectuadas en España durante el mismo no podrán ser computadas a ningún efecto ni para la pensión nacional ni para la pensión prorrateada, ya que se ingresaron contraviniendo las normas comunitarias. Dicho periodo se computará, por tanto, como cubierto bajo la legislación del otro Estado miembro.

*Esta información ha sido elaborada teniendo en cuenta la legislación vigente en la fecha que figura en el encabezamiento y se presta en virtud del derecho previsto en el artículo 53, letra f), de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, advirtiendo que dicha información no produce más efectos que los puramente ilustrativos y de orientación.*